



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En esta Capital se ha publicado el Bando siguiente.

Alcaldía Constitucional de Logroño.—Don Guillermo Crespo, primer Alcalde Constitucional de Logroño.—Hago saber: que espidiéndose ya por el Gobierno de la provincia las licencias para el uso de armas á las personas que sean acreedoras á esta confianza, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Queda prohibido el uso de armas á toda persona que, no siendo Miliciano Nacional, no se provea del correspondiente permiso del Gobierno de la provincia.

2.º Los individuos de la Milicia llevarán para su resguardo una certificacion del Capitan de su respectiva compañía, que acredite su pertenencia á ella. El uso del fusil les está prohibido fuera de los actos de servicio.

3.º Las personas que tengan armas en su poder sin los requisitos espresados, las entregarán en la casa Consistorial en el preciso término de cuatro dias.

4.º Los infractores de cualquiera de estas disposiciones serán castigados con la multa de 40 rs. por primera vez, y en caso de reincidencia se procederá contra ellos judicialmente.

Lo que se hace saber al público para su cumplimiento. Logroño 18 de Febrero de 1855.—Guillermo Crespo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia y gobierno de los demas Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Logroño 20 de Febrero de 1855.—Francisco Latasa.

Disposiciones que rigen acerca de las paradas ó casas de monta para la cria caballar.

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Uños y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general

de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo; concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19); ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad, y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá compro-

bar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podran conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los art. 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina: asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las

juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes politicos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Se insertan en el Boletín cumpliendo la prevencion última, y á fin de que los dueños de las paradas que se establezcan sepan la legislacion que rige, y las penas que les serán aplicadas si al girarse las visitas se encuentran sementales no aprobados, ó menor número de los que se requieren, ó sin las cualidades necesarias. — Logroño 17 de Febrero de 1855. — Francisco Latasa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las circulares publicadas en los Boletines anteriores son un buen testimonio del grande interés que se toma esta corporacion porque á los profesores de instruccion primaria de esta provincia se les proporcionen los recursos que legalmente les corresponden, para que puedan vivir con el decoro que conviene á su clase, y dedicarse con todo celo y asiduidad al desempeño de su sagrado ministerio. Pero si bien es cierto que ha reconocido esta necesidad, y ha procurado y procurará siempre que nada falte á los maestros, tambien lo es que no perdonará medio alguno de los que estén en sus facultades para que estos funcionarios den la instruccion que les previene el reglamento, segun la categoría de las escuelas que están á su cargo.

Las memorias de visita presentadas por el Inspector de Instruccion primaria y las varias conferencias habidas con él acerca del profesorado de la provincia, han convencido á esta Comision de que hay maestros muy dignos de aprecio y consideracion por la exactitud con que llenan sus deberes, á quienes esta Corporacion tendrá muy presentes para premiarlos en cuanto le sea posible y recomendarlos al Gobierno de S. M.; al paso que ha visto con desagrado que hay otros muchos que desatienden sus obligaciones y hasta descuidan su instruccion, á pesar de las repetidas amonestaciones del Inspector, no dando por consiguiente en sus escuelas los resultados que son de apetecer: con estos la comision y el Inspector serán inexorables, porque conocen que, asi como los buenos maestros están destinados á prestar eminentísimos servicios á la sociedad, los que no llenan cumplidamente su cometido, le causan daños incalculables y la destruyen por su base. Hasta ahora ha podido haber alguna tolerancia con los maestros, porque muchos de estos han estado atendidos á sus propios recursos en la parte intelectual, y los Ayuntamientos por otra parte no les habian facilitado los medios materiales de enseñanza; pero en el día que hay una Escuela Normal en la que, autorizados por la ley, pueden mejorar sus conocimientos y hasta optar á la mejora de sus dotaciones; que con dificultad habrá un profesor que á muy corta distancia no cuente con otro que pueda sacarle de sus dudas; que no faltan obras y periódicos sumamente baratos que suministran los datos necesarios tanto en la parte de instruccion, como para el buen régimen de las escuelas; que los Ayuntamientos, con pocas excepciones van arreglando los locales y proveyéndolos de los utensilios necesarios, y que la marcha progresiva de la sociedad reclama mas que nunca y con urgencia la necesidad de educar é instruir al pueblo convenientemente por ser estos dos

principios la base mas sólida de su verdadera libertad, no se puede tolerar por mas tiempo la mas insignificante falta en este punto. Por lo tanto y para que los maestros no puedan alegar ignorancia, esta Comision ha tenido por conveniente hacerles saber por medio de esta circular, que si para cuando el Inspector salga á la visita de este año, no enseñasen teórica y prácticamente y con la debida extension y perfeccion todas las materias á que están obligados por reglamento, se verá en el sensible, pero imprescindible caso de proponer en uso de sus atribuciones, la suspension ó separacion de los profesores, segun que sea mas ó menos grave la falta de educacion é instruccion que se advierta en las escuelas. Los Sres. Alcaldes se servirán disponer que los maestros de sus respectivos pueblos queden enterados del contenido de esta circular, para que á su tiempo no aleguen el pretexto de no haber llegado á su noticia. Logroño 12 de Febrero de 1855. — E. P. Francisco Latasa.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Inspector con fecha 23 de Noviembre último trasmitió á esta Subinspeccion la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra 18 del mismo por la que S. M. interio se aprueba el reglamento que haya de regir para municionar los Batallones de la Milicia Nacional ordena se faciliten diez cartuchos con bala por cada arma de fuego que tengan en su poder los individuos de la misma.

Y existiendo en poder de algunos mas cantidad, se encargará á los Señores Comandantes de las respectivas fuerzas procedan á recoger los cartuchos que excedan de dicho número, conservándolos en punto seguro y apropósito para cuando pudieran ser necesarios; entendiéndose que cada miliciano ha de responder de la existencia de los que se le hubiesen entregado y no hayan sido consumidos en actos legítimos del servicio. Logroño 19 de Febrero de 1855. — El Subinspector, Felipe Videgaray.

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional con fecha 5 de Diciembre ha transmitido á esta Subinspeccion la Real orden de 4 de Julio de 1837, en que S. M. tubo á bien mandar que cuando los Subinspectores procediesen del Ejército y disfrutaran fuero militar usen el uniforme é insignias de su grado. Los Subinspectores que á este cargo reunan el de Gefe de Batallon ó Escuadron de la Milicia Nacional usarán el uniforme de uno de los Cuerpos de la de su Provincia; insignia ó divisa de Teniente Coronel, baston de mando anejo á este empleo, espada de cruz y sombrero apuntado guarnecidas las alas con galon de plata ancho de iguales dimensiones que el que llevan los Oficiales de la Guardia Civil.

Los Ayudantes Secretarios de los Subinspectores vestirán el uniforme del Batallon, Escuadron ó Bateria de que procedan, la charetera de su empleo en la Milicia, sombrero apuntado, guarnecidas las alas con galon estrecho de plata ú oro segun los cabos, escarapela encarnada y presilla de canelón, permitiéndoles usar para que no se confundan con los de su propia clase una faja verde de punto de seda de dos vueltas al cuerpo, fleco verde de penasquillo de una cuarta de larga, vellota y pasador labrado de oro fino.

Lo que se hace saber á los Señores Comandantes y demas para su conocimiento. Logroño 19 de Febrero de 1855. — El Subinspector, Felipe Videgaray.

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional con fecha 9 de Diciembre, comunica á esta Subinspeccion con motivo de las contestaciones habidas entre la banda del primer Batallon de la Milicia Nacional de Madrid y la del Regimiento de Caballería del Principe sobre el orden de preferencia en vatr marcha en el último besamanos, dice que la Real orden de 30 de Julio de 1841, que se halla vigente, establece que

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

cuando la Milicia Nacional concurre con las tropas del Ejército á actos de formacion que no tengan por objeto simulacros ó maniobras, su primer Batallon tome el segundo lugar entre la Infantería ó el tercero si existe tropa de Artillería continuando las demas del Ejército, y colocándose despues al estremo de toda la Infantería, los Batallones restantes de la Milicia Nacional, cuya Caballería y Artillería deberán formar con sus armas respectivas, empezando los cuerpos del Ejército y siguiendo los de la Milicia Nacional. En esta atencion y sentido el principio de que las bandas de los Cuerpos representan los suyos respectivos, es consiguiente que aquellas deben observar para la formacion y romper los toques, en todos los actos en que se reunan para algun servicio, en el mismo orden que la precitada Real resolucion determina.

Lo que se hace saber á los Señores Comandantes y demas para su conocimiento. Logroño 19 de Febrero de 1855.—El Subinspector, *Felipe Videgaray*.

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional con fecha 19 de Diciembre comunica á esta Subinspeccion lo que con la del 11 le hace el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra participando al Director general de Artillería, la resolucion de S. M. para que si efectivamente se conserva en el museo de su arma la Bandera de la Milicia Nacional de la villa de Briones en la provincia de Logroño, mande entregarla al Comandante D. Juan Estéban Lizana. Que para evitar reclamaciones de igual naturaleza que puedan ocurrir, se dirigirán con objeto de simplificar la operacion á las Autoridades superiores militares de quienes dependan los Establecimientos donde existan las Banderas ó Estandartes cuya devolucion se pida segun lo determinado en circular de 12 de Setiembre último.

Y constando á esta Subinspeccion que existen en dicho museo de Artillería dos Banderas moradas y una blanca pertenecientes á la Milicia de esta Provincia, se hace saber á los Señores Alcaldes y Comandantes para que de los pueblos á que puedan pertenecer procuren reclamarlas. Logroño 19 de Febrero de 1855.—El Subinspector, *Felipe Videgaray*.

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

«Procederá V. S. á dictar las órdenes oportunas á todos los Comandantes, Oficiales y demas clases que en mayor ó menor número manden alguna fuerza de Milicia Nacional de la Provincia de su digno cargo para que prevengan á todos los individuos de ella la obligacion en que estan de conservar sus armas y municiones en buen estado, que de manera alguna gastaran las últimas si no en actos del servicio, quedando responsables á su reposicion los que las emplearen fuera de ellos, y siendo de la obligacion de sus inmediatos superiores de llevar un estado detallado para exigirles la responsabilidad de lo que por negligencia ó abuso estravien ó deterioren, y con respecto á los individuos á quienes su profesion ó trabajos á que estan dedicados no tienen constante residencia en los pueblos; pues que en este caso procede que sus armas y municiones sean depositadas durante su ausencia en los Ayuntamientos ú otros parages que estos determinen.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes y Comandantes de la Milicia Nacional para su mas exacto cumplimiento. Logroño 19 de Febrero de 1855.—El Subinspector, *Felipe Videgaray*.

Siendo repetidas las comunicaciones recibidas en esta Subinspeccion en reclamacion de armamento para la Milicia Nacional, debe manifestar á los interesados que interin por la Superioridad no se haga alguna remesa de ellas, no es posible satisfacer sus deseos, por no existir ninguna en esta Capital para el objeto.

Igualmente estando prevenido en Real orden de 27 de Agosto de 1843, sobre la concesion de la cruz y placa á los Milicianos Nacionales que hubieren servido 10 ó 12 años, que antes de entrar á funcionar las juntas de Provincia en el exámen de expedientes, han de formarse los que á sus individuos corresponda por el Ministerio de la Gobernacion, y no habiéndose verificado aun esta circunstancia, hasta tanto que tenga efecto, lo que oportunamente se insertará en los boletines oficiales de la Provincia para conocimiento de los que aspiren á dicha gracia, y se les advertirá del modo que deberán remitir sus expedientes, son innecesarias las gestiones que se intenten al efecto. Logroño 19 de Febrero de 1855.—El Subinspector, *Felipe Videgaray*.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias, ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Córtes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre no se sujetaron á nueva eleccion.

Art. 3.º Los actuales individuos de Ayuntamientos podrán ser reelegidos, y no servirá de impedimento el parentesco de los entrantes con los salientes.

Art. 4.º La renovacion dispuesta en el art. 2.º, y el acto de entrar en posesion los concejales elegidos, se verificarán en los dias que el Gobierno señale.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Administracion.—Negociado 6.º

A fin de evitar cualquiera interpretacion equivocada que por los pueblos pudiera darse á la ley inserta en la *Gaceta* de hoy sobre rebovacion de Ayuntamientos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que al circularla por medio del *Boletin oficial* haga V. S. entender á los Alcaldes respectivos que habiendo tenido ya cumplimiento las disposiciones de la misma ley, á consecuencia de la Real orden circulada en 16 de Diciembre último, ninguna innovacion debe hacerse en el personal de las municipalidades de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Herce, sin anejos. Su dotacion consiste en cuatro mil rs. anuales pagados en dos semestres por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, á la Secretaria del mismo en el término de veinte dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin de la provincia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en cuatro mil rs. anuales pagados por el Ayuntamiento en trimestres. No tiene obligacion de afeitar al vecindario, es de cuenta del pueblo el contratar barberos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán por el correo franco el porte, sus solicitudes, en el término de un mes del anuncio en el Boletin oficial de la provincia, al Alcalde Constitucional de la misma. Guzurrita 18 de Febrero de 1855.—El Alcalde, Mateo Sandobal.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.